



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02633-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ GERMÁN PIMENTEL ALIAGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga contra la resolución de fojas 263, de fecha 10 de diciembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de marzo de 2014, don José Germán Pimentel Aliaga interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República, con emplazamiento de su procurador público, con la finalidad de que se declare nulo todo lo actuado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan García Pérez como presidente de la República, respecto de su persona. Alega que la referida comisión se encargó de investigar el manejo arbitrario e ilegal de Sedapal y del Programa Agua para Todos y que, pese a que nunca fue citado para comparecer ante la mencionada comisión, su informe final recomendó formular denuncia penal en su contra por los presuntos delitos de omisión de actos funcionales, colusión y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo y asociación ilícita para delinquir. Aduce la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

2. El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de julio de 2014, declaró improcedente la demanda. A criterio del juzgado, el inciso g) del artículo 88 del Reglamento del Congreso prevé que cuando de las investigaciones que realizan las comisiones de investigación aparezca la presunción de la comisión de delito, el informe de la comisión establece hechos y consideraciones de derecho, con indicación de las normas de la legislación penal que tipifiquen los delitos que se imputan al investigado o a los investigados, se puede concluir con la formulación de denuncia contra los presuntos responsables. Por tanto, las conclusiones de la Comisión Investigadora del Programa Agua para Todos se ajustan a las disposiciones legales vigentes y no se configura la alegada infracción al derecho constitucional del debido proceso. Además, esas conclusiones, a tenor de lo establecido en el párrafo final del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, no obligan a los órganos jurisdiccionales, y es por esas razones que la demanda de amparo no se justifica y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02633-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ GERMÁN PIMENTEL ALIAGA

debe ser rechazada, de conformidad con el artículo 5, inciso 1, y 47 del Código Procesal Constitucional.

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 10 de diciembre de 2015, confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. En el caso de autos, el recurrente pretende que, en relación a su persona, se declare la nulidad de todo lo actuado por la Comisión Investigadora del Programa Agua para Todos, que recomendó denunciarlo por la presunta comisión de diversos delitos. El recurrente aduce que no ha sido citado para concurrir ante la referida comisión y esclarecer las supuestas conductas irregulares que se le atribuyen, lo cual constituiría una vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. En el contexto descrito, este Tribunal advierte que las instancias judiciales rechazaron la demanda sin pronunciarse sobre el extremo referido a la presunta vulneración del derecho al debido proceso y, en especial, al derecho de defensa, con el argumento de que es atribución de las comisiones investigadoras, concluida la investigación, denunciar a los presuntos responsables de la comisión de delitos y que las conclusiones a que se arribó no vinculan a los órganos jurisdiccionales. Este criterio no es compartido por este Tribunal Constitucional, en tanto que el recurrente no cuestiona la facultad de las comisiones investigadoras para investigar y denunciar, sino que, en la investigación realizada, se haya vulnerado el debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, al no habersele citado nunca ante la Comisión Investigadora para que exprese sus descargos. Ante ello, la supuesta afectación de los referidos derechos debe ser verificada, máxime si en el fundamento 21 de la sentencia emitida en el Expediente 00156-2012-PHC/TC se expresó que

No cabe duda que las comisiones investigadoras del Congreso constituyen la primera fase del proceso acusador de los altos funcionarios del Estado. Primero se investiga y como consecuencia de las investigaciones se concluye [entre otras] en (...) la iniciación de procedimientos de acusación ante el Ministerio Público por la comisión de supuestos delitos (...). Con vertiginosa rapidez y a veces por la fuerza de la influencia mediática, el invitado puede pasar de la condición de citado a acusado, sin que en el interín haya podido ni siquiera enterarse qué se investiga, para qué se investiga y por qué se lo cita. Es obvio que ante estas situaciones la persona se halla en una completa indefensión. (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02633-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ GERMÁN PIMENTEL ALIAGA

6. Así, la citación del investigado a la Comisión Investigadora se hace necesaria porque, producto de la investigación, puede ser denunciado por la presunta comisión de delitos -tal como sucedió en el caso de autos-. El recurrente sostiene que, aun cuando nunca fue citado para ofrecer sus descargos, la Comisión Investigadora decidió denunciarlo penalmente.
7. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1.- Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 10 de diciembre de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 21 de julio de 2014, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 2.- **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL